000375/2015

Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"N. E. c/ L. S.R.L. s/ EJECUCION DE HONORARIOS"**, Expte. N° 375/2015 venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2 (Expte. N° 2767/2012), por haber interpuesto la demandada recurso de apelación a fs. 92 contra la sentencia definitiva de fs. 89/90 que rechaza los recursos interpuestos por la parte, rechaza sus impugnaciones y aprueba la liquidación de fs. 62 practicada por la actora.

I.- En su memoria de fs. 94/97vta., realiza un resumen de los antecedentes del caso. Sostiene que la sentencia se aparta de las normas procesales y de las circunstancias del proceso. Afirma que la resolución es arbitraria. Insiste que se agrega un embargo sin contar con liquidación firme. Critica el trámite dado al juicio y lo compara con las actuaciones realizadas en otros procesos conexos. Manifiesta que no se dio tratamiento a las impugnaciones efectuadas a la liquidación de la actora. Alega que las sumas cauteladas coinciden con los montos de los embargos trabados sobre propiedades de la demandada, constituyendo el presente una sustitución de embargo a la que no se dio tratamiento procesal. Denuncia la existencia de abuso del derecho que habilita dejar de lado el principio de preclusión procesal so pena de incurrir en un exceso ritual manifiesto. Hace reserva del caso federal.

A fs. 99/100, contesta la actora, solicita el rechazo del recurso y acusa la conducta asumida por la demandada de temeridad y malicia (art. 45 CPr).

II.- De las actuaciones surge que a

fs.8/9 el letrado actor promueve la ejecución de sus honorarios regulados en el Expte n° 1004/2009, por la suma de $ 100.000 más la de $ 21.000 correspondiente a la alícuota por IVA (fs. 11). Adjunta copia del auto regulatorio y de su notificación. Diligenciado el mandamiento de embargo a fs. 13/15, la demandada contesta y opone excepción de pago parcial a fs. 24/24vta. Sustanciada la excepción opuesta, a fs. 38/38vta. se dicta sentencia que rechaza la defensa de la demandada por no corresponder a la presente causa y manda llevar adelante la ejecución.

A fs. 42/43, el actor practica liquidación de capital, intereses y gastos por la suma de $ 140.642.

A fs. 47, se aprueba la misma por no haber sido observada por la contraparte y se ordena trabar embargo sobre el bien denunciado por la actora.

A fs. 62/63, practica nueva liquidación por la suma de $ 172.452,55 y a fs.64 se ordena correr traslado de la misma.

A fs. 66, la demandada impugna la liquidación y refiere nuevamente a las actuaciones del expediente n° 1005/2009.

La actora contesta a fs. 75/76.

A fs. 78 solicita se trabe embargo ejecutorio contra la demandada por las sumas de la liquidación de fs. 42/43, de $ 140.642 y aprobada a fs.47.

En respuesta, el tribunal decreta a fs. 79 el embargo solicitado conforme la liquidación aprobada a fs. 47.

El demandado recurre el proveído de fs. 79 mediante recurso de reposición con apelación en subsidio (fs. 80/81).

Finalmente, a fs. 89/90 se dicta la sentencia aquí recurrida que rechazó los recursos del demandado, las impugnaciones efectuadas respecto de la liquidación de fs. 62/63 y aprobó la misma.

III.- La liquidación practicada a fs. 42/43 por el actor no fue impugnada y fue aprobada a fs. 47, resolución que quedó firme y consentida por ambas partes. Si bien, la resolución aprobatoria de la liquidación no adquiere eficacia de cosa juzgada, razón por la cual es admisible su ulterior rectificación, aún de oficio, siempre que ello no importe, desde luego, modificar las bases establecidas en la sentencia para practicarla, en el caso concreto no readvierten motivos para el ejercicio de tal facultad.

El recurrente reitera sus argumentos y críticas respecto a los honorarios que se ejecutan, los que relaciona con las actuaciones del expediente n° 1005/2009.

Esta crítica fue contestada y resuelta por sentencia definitiva n° 306/2013 que rechazó el planteo y la excepción de pago parcial opuesta en su oportunidad por la demandada.

No corresponde en esta instancia reiterar la cuestión en virtud que la sentencia se encuentra firme.

Sin perjuicio de ello, reparase que el monto sobre el que se practica liquidación es el importe regulado en concepto de honorarios, en el expediente n° 1004/2009 y por las actuaciones profesionales realizadas en ese proceso (embargo preventivo), regulación que se encuentra firme y consentida.

La crítica no refiere a errores de cálculo o conceptos equívocos, sino que apunta a actuaciones ajenas al presente y al proceso que originó

los honorarios, por lo tanto la misma resulta inaudible. No se advierte el abuso del derecho que invoca la parte o violación del debido proceso que habilite no tener en cuenta el principio de preclusión procesal.

Esto, no significa soslayar las irregularidades en el trámite del proceso, subsanada luego por el mismo tribunal, por lo que se recomienda dar fiel cumplimiento al control y resguardo del expediente.

Los argumentos expuestos no constituyen una crítica objetiva y razonada de la sentencia, pide se resuelvan las impugnaciones respecto de la liquidación de fs. 62/63 sin advertir que las mismas han sido consideradas y rechazadas por el juez de grado, sin que la queja contra el decisorio permita enervar sus fundamentos.

Ante el expreso pedido del actor, cabe señalar que de la conducta del demandado no surge que de la misma la intención que se acusa, sino una tenaz defensa de los intereses de su representado, que aunque pueda estar equivocada no se puede tipificar de maliciosa y temeraria.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso del demandado y confirmar la sentencia de grado.

IV.- Las costas de la Alzada se imponen al demandado vencido, por el principio objetivo de la derrota, (arts. 69 y 70 CPr.). Se regulan los honorarios de los profesionales intervinientes teniendo en cuenta el mérito de la labor desempeñada, éxito obtenido y situación económica del obligado al pago y demás pautas valorativas de la ley de aranceles, (arts. 5 a 7, 32 y 13 Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Sala **A** de la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Rechazar el recurso de fs. 92 y confirmar la sentencia definitiva de fs. 89/90.

2°) Costas de la Alzada a la demandada vencida. Regulánse los honorarios de los Dres. E. N. en el 30% y del Dr. P. S. D. en el 25 % de los regulados en la incidencia de grado.

3°) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 97vta.

4°) Regístrese, Notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS